

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: ACCIÓN POPULAR 1001310304120200230-00

DEMANDANTES: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el juzgado a dictar sentencia por cuanto las etapas procesales para ello se encuentran agotadas en su integridad.

**ANTECEDENTES:**

El señor LIBARDO MELO VEGA formuló demanda de **acción popular** contra la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., en la importación y comercialización del producto pre empacado BABY KLIM en tarro, de contenido neto 800 gramos, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.
2. Ordenar a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto pre empacado BABY KLIM en tarro de contenido neto 800 gramos que presente DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.
3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto pre empacado BABY KLIM en tarro de contenido neto 800 gramos que ha sido puesto en circulación en un envase que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

4. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la importación y comercialización del producto pre empacado BABY KLIM en tarro de contenido neto 800 gramos.

5. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. Condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que la accionada demuestre de forma técnica y científica que la DEFICIENCIA DE LLENADO es necesaria por Protección del producto; Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los pre empacados; Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y Necesidad de que el pre empacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el pre empacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto, conforme a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 (CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), que se le ordene a la accionada, en subsidio de las pretensiones No. 2 y 3:

1. ABSTENERSE de fabricar y comercializar el producto pre empacado BABY KLIM en tarro de contenido neto 800 gramos sin las correspondientes advertencias que comuniquen de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea todo lo relacionado con la deficiencia de llenado de este pre empacado, comunicando a que aspecto técnico obedece la misma, nivel de llenado del envase y demás advertencias relacionadas con tal deficiencia de llenado.

## HECHOS:

Como fundamentos fácticos, el accionante manifestó:

La accionada fabrica y comercializa el producto pre empacado BABY KLIM en tarro, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional en presentación de contenido neto 800 gramos; que el producto pre empacado mencionado se ofrece a los consumidores en un envase que es llenado muy por debajo de su capacidad real, es decir, en el envase se anuncia el contenido citado, pero esa cantidad de producto no alcanza para llenar los envases; que en este pre empacado NO se puede ver el nivel de llenado del envase, debido a que el color del mismo no lo permite ya que viene totalmente sellado, asumiéndose que el envase viene totalmente lleno de producto, situación que no sucede pues al abrir el tarro se observa que presenta una deficiencia de llenado no funcional de aproximadamente 4,5 cm, tal como se observa en los registros fotográficos aportados con esta demanda; que, este pre empacado ha sido construido con paredes y fondo falsos que hacen aparentar un mayor tamaño del producto. Se puede observar al tomar las medidas del fondo falso que éste alcanza aproximadamente 2,5 cm.; que, acorde con lo ordenado en la Resolución 16379 del 18 de Junio de 2003, se califica como engañoso un pre empacado que es llenado a menos de su capacidad real y que además es construido con fondos y paredes falsas, tal como es comercializado el producto que nos ocupa; que la accionada omite advertir y comunicar a los consumidores a que se debe tal deficiencia de llenado, a cuánto asciende tal deficiencia o cual es el nivel de llenado del envase, entre otras de las advertencias que se deben transmitir a los consumidores relacionadas con la deficiencia de llenado del envase; que, conviene aclarar que las advertencias que informen a los consumidores de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea acerca de la deficiencia de llenado, solo son procedentes si la deficiencia de llenado es funcional, requisito que no cumple el producto que nos ocupa, no estando justificada la deficiencia de llenado, ni el fondo falso que presenta el envase del producto ya mencionados.

## TRÁMITE PROCESAL:

Por cumplir las exigencias legales, la demanda fue admitida y ordenó notificar al extremo accionado, para que se pronuncie sobre los hechos materia de la presente acción.

- **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.:** Manifestó, en síntesis, en su defensa que esa sociedad no fabrica el producto Baby Klim, en presentación 800 gramos, pues el mismo es fabricado y envasado en México por NESTLÉ MÉXICO S.A. DE C.V., un ente

jurídico con personería propia y distinto de la accionada; que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A exclusivamente distribuye el producto en el mercado colombiano, sin intervenir de ninguna forma en su proceso de fabricación, llenado, empaque, sellado; que, es cierto que en el empaque del Producto se indica de forma expresa el contenido neto (800 gramos), lo que permite al consumidor llevar a cabo su decisión de compra, correctamente informado frente a la cantidad de fórmula láctea en polvo que espera y podrá encontrar al interior del empaque; que los consumidores reciben efectivamente la cantidad de producto que se indica en la etiqueta del Producto y por la cual pagan un valor; que no es cierto que el referido producto sea llenado “muy por debajo de su capacidad real”, puesto que corresponde al del contenido del producto y al espacio estrictamente requerido para garantizar su hermeticidad bajo condiciones de seguridad, y las máquinas utilizadas para el envasado del Producto vierten la cantidad máxima de contenido posible de acuerdo a las características y limitantes del propio equipo; que, por la característica propia de su presentación granular, después de que el producto ha sido sellado y sale de fábrica hacia su destino, su contenido sufre un proceso natural de asentamiento, el cual hace que su contenido se compacte y, por consiguiente, se acrecenté el espacio libre al interior de la lata. pero, esto ocurre no porque el producto en su proceso de fabricación haya sido llenado hasta el nivel que se percibe cuando el producto se destapa, sino porque de manera posterior a su llenado está expuesto a asentamiento, condición que, valga decir, es común en cualquier producto bajo esta misma presentación y que sobreviene de manera inevitable; que no es cierto que el empaque del Producto presente una deficiencia de llenado no funcional, toda vez que, el espacio libre que se presenta al interior del mismo es necesario y adecuado, conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 4.7 de la Resolución 16379 de 2003; que el espacio vacío que aduce el accionante, no es constante en todos los empaques, pues el contenido es susceptible de asentamiento; que no se acepta por tanto, los cuestionamientos del actor popular respecto a un supuesto espacio vacío del producto Baby Klim, carente de funcionalidad, con un supuesto interés en engañar a los consumidores, ni ninguna otra situación violatoria de las normas legales que regulan la materia; que no es cierto que el producto presente paredes y fondo falsos , pues todo el contenido (polvo) hace contacto con el recubrimiento perimetral de la lata; que el Actor Popular busca crear una confusión entre el empaque del producto (la lata) y el dispositivo de seguridad que se agrega a la misma con finalidad exclusiva evitar el hurto del producto, no obstante, debe aclararse que frente a esta última no aplican las normas de pre empacado, justamente por no corresponder al empaque del producto. Además, las madres, destinatarias del producto, advierten en el proceso de compra, que el dispositivo de seguridad es una pieza accesorio, exterior y no hace parte de la lata, lo que se observa a simple vista.

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1) **“El consumidor es correctamente informado del contenido de los productos”** La empresa accionada no es la fabricante del producto, sin embargo, se anota que en el empaque del producto se informa claramente a los consumidores acerca de su contenido, sin inducir en error, como lo presenta el accionante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011.
  
- 2) **“El espacio libre en los envases del Producto Baby Klim obedece estrictamente a razones de llenado funcional.”** El consumidor ha venido siendo informado adecuadamente hasta la fecha de la cantidad de producto contenido al interior de la lata y ésta en lo absoluto corresponde a un pre empacado engañoso.
  
- 3) **“El dispositivo de seguridad no induce a error en el consumidor”** **Efectivamente**, el dispositivo de seguridad del producto Baby Klim, cuenta con una apertura que permite al consumidor observar el fondo o piso de la lata, con lo cual tiene la posibilidad de conocer el verdadero tamaño del empaque de Baby Klim, y por lo tanto no es inducido al error.
  
- 4) **“Ausencia de menoscabo de interés colectivo de los consumidores”** el Actor Popular no aportó pruebas que lleven a desvirtuar las razones técnicas del espacio funcional en los envases del producto Baby Klim, o que pongan en evidencia una sobredimensión de las mismas, mucho menos pruebas que acrediten que las razones técnicas que explican el espacio libre generen un menoscabo o amenaza a los consumidores. En suma, no está acreditado un menoscabo o amenaza en los derechos de los consumidores.

#### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes. Se anuncia el decreto de pruebas por escrito.

#### **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

- Testimonio del Dr. ANDRÉS MAURICIO DELGADO BARRAZA: Médico pediatra sin relación con las partes; asegura que como pediatra tiene la autonomía para recomendar a la madres que no pueden lactar, una fórmula láctea para alimentar correctamente al bebé; que esa recomendación no está atada a marcas o colores de envases, sino basada en su conocimiento, sin sugerir donde debe comprarla; que para recomendar dicha formula no es relevante, el contenido del empaque o las características del envase, sino la forma en que debe suministrarse; que nunca ha recibido ningún tipo de queja por parte de las madres, respecto del contenido del

tarro; que no conoce sobre pre empacados engañosos; que no es de su competencia lo relativo al llenado funcional o fondos falsos de los envases de fórmulas lácteas.

-Testimonio del Dr. WILSON DAZA: Médico gastroenterólogo pediatra. Trabaja para NESTLÉ como director médico en la sección científica , por ser magister en nutrición clínica y tiene consultorio particular; afirma que no conoce ni tiene información respecto del proceso de llenado de los tarros de formula láctea, por no ser su área de acción; que en el proceso de consulta, si se observa que el menor requiere una formula infantil, se revisan los ingredientes más aptos para el lactante , para las indicaciones médicas, pero en ningún momento se recomienda el tamaño de la lata porque esos son formatos que no inciden en la fórmula; que se recomienda es la forma de preparación de la fórmula; que solamente se tiene en cuenta el estado nutricional del niño, la etapa, y el número de teteros; que según su conocimiento, si se deben observar ciertos procesos de calidad en la fabricación de cualquier producto de consumo; que NESTLE es un referente y tiene todas las medidas de calidad; que como médico es libre de recomendar cualquier marca, según las necesidades del paciente; que las madres al comprar la formula, no busca cualquier marca, guiándose por el tamaño del empaque, sino la que le ha prescrito el pediatra; que desconoce el significado técnico de la expresión “pre empacado engañoso” pero por sus palabras cree que es aquel que tenga una declaración de empackado y el contenido no corresponde al mismo; que no sabe de empaques de fondos paredes falsas; el producto objeto de la acción BABY KLIM, si bien es de venta libre, debe mediar prescripción médica, por ser un sucedáneo de la leche materna.

La Procuradora delegada, manifiesta que no interroga a los testigos, por cuanto en su concepto, el objeto del proceso es el llenado del envase y no la calidad del producto, luego es una prueba inútil.

-Testimonio de MAURICIO SÁNCHEZ HENAO: Asegura que es gerente de sostenibilidad y empaques para Colombia y Ecuador de NESTLE; que el producto BABY KLIM se elabora en México y se importa para el mercado colombiano; que la parte que conoce del proceso de empaque es que el polvo de la formula infantil es vertida en un contenedor que ocupa un volumen de acuerdo a su densidad dentro de los parámetros técnicos de la línea de llenaje, en la planta de producción, en el cual debe primar la calidad asegurando que el contenido neto del producto es el que se anuncia en el empaque; que el tamaño del contenedor obedece a que en el proceso de llenaje ingresan unos cabezales que ingresan al contenedor o envase en el cual se asegura la gasificación, se asegura que el polvo llegue hasta el nivel óptimo; para poder garantizar el siguiente paso que es la adición de una cuchara y un gaseado con nitrógeno para evacuar el oxígeno residual para evitar la oxidación del producto y su inocuidad; que el nivel de llenaje presenta una variación por el asentamiento y

movimiento del producto; por tal razón el llenado no debe ser muy justo con el empaque; que el empaque del producto, no tiene paredes ni fondos falsos, ya que tiene un elemento adicional que es un dispositivo de seguridad para evitar el robo. Este permite visualizar el fondo real del empaque y la marcación de caducidad y cualquier otra información que deba incluirse; que desconoce cuáles son los parámetros de aprobación del INVIMA porque ese tema lo maneja el área de asuntos regulatorios; que el espacio libre es de un 10% para poder garantizar el ingreso del cabezal de llenaje, adicionar el componente cuchara e inyectar el nitrógeno para preservar el producto; que el contenido neto no se afecta; que debe asegurarse un perfecto sellado de la tapa para aislar el producto; que en la planta se hace verificación de la línea de llenaje, en el peso del producto para asegurar el mínimo de los 800 gramos; que en el proceso logístico el producto tiene un asentamiento normal. Esto no afecta la calidad del producto; que el dispositivo de seguridad se coloca luego de la importación del producto y es accesorio a la lata y es un requerimiento de las cadenas de venta para protección; es identificable fácilmente; ese dispositivo de seguridad no está cubierto por la etiqueta del producto; que otras marcas utilizan el mismo tipo de dispositivo de seguridad; que NESTLE no ha recibido quejas por fondos o paredes falsos o contenido del producto; que el espacio libre en el envase es del 10% pero puede ascender al 33% una vez se efectúe el asentamiento; que a partir de 2020 se incluye advertencia de dicha circunstancia en el empaque; que no tiene información técnica del dispositivo de seguridad; que se advierte que tiene un espacio vacío funcional sin señalar el porcentaje; que no es posible reducir ese espacio en el empaque por razones tecnológicas de empaquetado.

Posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad esta que fue aprovechada por ambos extremos procesales para insistir en la posición jurídica adoptada en el curso del proceso, respectivamente.

Encontrándose el proceso al despacho, la Superintendencia de Industria y Comercio, en respuesta a la prueba ordenada, emitió pronunciamiento frente a lo que se le requirió, misma que fue puesta en conocimiento de las partes e intervinientes dentro del presente asunto, con lo que se cumplió con la protección de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea

acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

### **LA ACCIÓN POPULAR:**

Las acciones populares inicialmente previstas en el Código Civil en el artículo 1005, son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 al efecto señala que las acciones populares están orientadas a la protección idónea de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza, así como la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer.

Para el ejercicio de esta acción el referido ordenamiento suprallegal facultó al legislador para la respectiva reglamentación, así como la definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo de dicha facultad, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, la que de manera específica reguló las acciones populares, su objeto, sus procedimientos, legitimación, partes, etc., y de manera particular en su artículo 4º determinó los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de este mecanismo de naturaleza constitucional.

La regulación que hace la precitada ley de las acciones populares se inspira en principios tales como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5º), para lo cual dispuso que el juez deberá impulsarla

oficiosamente y de manera preferente con relación a los demás procesos (art. 6º). Por esta razón, le otorgó un procedimiento expedito cuyo fin es lograr una pronta y efectiva decisión en un término no mayor de treinta días siguientes al vencimiento del traslado de la admisión de la demanda (art. 22).

Ahora bien; el artículo 4º de La Ley 472 de 1998 define como derechos e intereses colectivos susceptibles de ser amparados por vía de acción popular : a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas ; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, no la restringe a los que allí se enuncian, sino que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que se examina, se observa que se demanda la protección de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la

ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia así como la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011, a fin de que se ordene a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., abstenerse de seguir ofreciendo al público el producto BABY KLIM, en tarro de 800 gramos, por presentar deficiencia de llenado no funcional, y se condene al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada.

En materia de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que con el libelo durante el trámite del proceso se debe aportar el suficiente cardumen probatorio para demostrar que el demandando lesiona los derechos comunitarios; en caso contrario, el juez debe desestimar las pretensiones por no hallar acreditados los supuestos fácticos que alega el demandante.

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso, fácilmente se infiere que **NO** existen elementos de juicio que permitan concluir que es procedente en este caso proferir sentencia que ampare los derechos que según la demandada han sido vulnerados, pues el demandante incumplió la carga procesal de demostrar la vulneración que pregona en la demanda, y, por el contrario, las pruebas arrimadas, que fueron practicadas a solicitud de la parte demandada, al ser valoradas en forma conjunta, permiten inferir razonablemente la ausencia de agravio a derecho colectivo alguno.

En efecto, no se encuentra demostrado que la demandada en la venta del producto BABY KLIM en tarro, de contenido neto 800 gramos, haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, vale decir, de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.

No se probó por el demandante, deficiencia del producto en cuanto a calidad o cantidad; que lo ofrecido en la publicidad no corresponda a su contenido ni su empaque sea deficiente; es más, examinado el libelo introductorio, ninguna alegación al respecto fue el soporte de la presente reclamación.

Del libero introductorio, se extrae que el ejercicio de la acción es esencialmente, porque el tamaño de su empaque es de doble fondo para simular mayor contenido, incurriendo así en publicidad engañosa, dado precisamente que refiere a que el

contenido neto es de 800 gramos; sin embargo, nada de lo cual se acreditó durante el curso del proceso. Veamos:

Podría considerarse que el tamaño del empaque (tarro), sea en exceso superior al contenido. Pero, no por ello, puede considerarse o inferirse razonable, que tal desproporción tiene como finalidad engañar a los compradores, o simular una cantidad de contenido que no corresponde a la que realmente se ofrece, al rompe, examinada la prueba aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus obligaciones y funciones legales, y dado que requerimiento del Despacho, en torno a un informe sobre la situación acaecida con ese empaque, y el producto referido por el accionante, se estableció por esa entidad que:

*“...se ajusta a lo establecido en el numeral y 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de junio 18 de 2003 que señala que un preempacados no debe hacerse, formarse o llenarse de forma que pueda inducir a error al consumidor, además de los requisitos del Capítulo Segundo (presentación y rotulado de productos 1Dirección tomada del registro único empresarial-RUES. envasados o empacados) de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con las exigencias de la Ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015”.*

Y después de las visitas e investigaciones técnicas, concluyó, que *“De conformidad con lo anterior, no se encuentra mérito para iniciar una investigación”.*

Así pues, de conformidad con lo dicho, y hasta aquí concluido, se establece la realidad de la situación aquí referida, sin que ninguna otra de las pruebas recaudadas en oportunidad, demostrara situación diferente, a juzgar porque:

No se demostró por el demandante, que el producto BABY KLIM en tarro, de contenido neto 800 gramos, no corresponda en verdad al producto ofrecido o anunciado o que su verdadero contenido sea inferior a 800 gramos, dado que ninguna prueba técnica al respecto se allegó al expediente.

El testimonio del señor MAURICIO SÁNCHEZ HENAO, gerente de sostenibilidad y empaques para Colombia y Ecuador de NESTLE, refiere las razones del llenado del que se duele el demandante, sin que de dicha versión pueda derivarse que el propósito de empaquetar el producto en un tarro de mayor tamaño sea de engañar al público o de comprometer la voluntad del interesado en el producto, pues, por el contrario, explica las razones técnicas de dicho llenado.

Los testimonios de los pediatras ANDRÉS MAURICIO DELGADO BARRAZA y WILSON DAZA, indican, en síntesis, que las recomendaciones médicas para el uso del producto, no deviene de la cantidad sino del uso del contenido del producto, sin

que tampoco de sus versiones pueda derivarse vulneración a derecho fundamental alguna.

Precisamente esa regulación normativa, está siendo atendida por la accionada, en el empaque que se pone de presente, a juzgar por la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio, y así la controversia planteada no se subsume dentro de la protección que pregonan el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, respecto de los derechos e intereses colectivos relacionados, pues no se acreditó que con ese empaque, forma y llenado, en el producto, se hubiere causado a la comunidad en general y/o usuarios, clientes o compradores de ese servicio, el daño aludido en ese precepto 2º, cuando ni siquiera se estableció un peligro inminente, amenaza, vulneración o agravio de los derechos y los intereses de la ciudadanía por cuestión de ese envasado, riesgo de que el daño se produzca.

Ante la falta de prueba de la vulneración que se alega en la demanda, y al no haberse probado que el empaque referido en el libelo de la acción popular comprometa los derechos e intereses colectivos referidos en la Ley 472 de 1998, aunado que quedó probado con la normatividad, el concepto técnico y las declaraciones que el empaque presenta un llenado funcional (protección del producto, asentamiento y requisito de las maquinas empacadoras), tal acción ha de fracasar y por ello no hay lugar a acceder a sus pretensiones, las cuales por consiguiente serán resueltas en forma adversa.

Finalmente estima este estrado judicial que a pesar de negarse las pretensiones de la demanda, no procede la condena en costas a cargo del demandante, como quiera que éste se encuentra amparado en el principio de la buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que permitan concluir la vulneración a dicho principio o que conlleven a considerar que incurrió en temeridad como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, caso en el cual no habrá condena al pago de costas.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**